

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR JORGE ANTONIO Y FELIX HERNANDO RAMÍREZ FIGUEROA contra JEREMÍAS GUERRERO GÓMEZ. Radicación No. 25183-31-03-001-**2020-00102**-01.

Bogotá D. C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá - Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** Los demandantes, el 26 de octubre de 2020, instauraron demanda ordinaria laboral contra Jeremías Guerrero Gómez con el objeto que se declare que entre este, en su calidad de empleador, y su hermana Anatile Ramírez Figueroa (Q.E.P.D.), en calidad de trabajadora, existió un contrato de trabajo desde el 15 de julio de 1990 hasta el 5 de julio de 2018, fecha en que esta falleció repentinamente; que como consecuencia de lo anterior, aquel debe pagar a los demandantes, como hermanos de la causante, el salario de los últimos 20 días de servicio; las cesantías, vacaciones, primas de servicios, intereses de cesantías, de toda la relación laboral; dominicales y feriados; sanción moratoria y costas.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiestan los demandantes que son hermanos de Anatile Ramírez Figueroa, quien tuvo contrato de trabajo con el demandado desde el 15 de julio de 1990 hasta el día que murió, el 5 de julio de 2018; que la difunta no dejó hijos y sus padres habían fallecido con

anterioridad; que el accionado y su esposa contrataron a la occisa para que les prestara servicio en la casa y en la finca de su propiedad, por ende se desempeñó como empleada doméstica y oficios generales, preparando alimentos, cuidado y alimentación del ganado y las gallinas, cercar, cuidar la casa y la finca, etc; que los últimos seis meses alternaba sus trabajos en la finca con labores en la casa del demandado en Bogotá; su salario fue el mínimo legal; cobraron al demandado las prestaciones y demás derechos de su hermana, sin que este accediera; su hermana no fue vinculada a la seguridad social ni a un fondo de cesantías; cumplía la jornada indicada por su empleador.

3. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, que ordenó también su notificación al demandado.
4. Jeremías Guerrero Gómez, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda el 11 de febrero de 2021; se opuso a todas las pretensiones; frente a los hechos manifestó que cuando la fallecida prestó los servicios lo hizo de manera esporádica, y a partir de 2014 lo existente entre las partes fue una relación sentimental. Reconoce que la actora vivía en su casa, pero fue porque los hermanos no permitían que lo hiciera en la casa paterna. Aclara que compró la finca, en la que dicen los demandantes trabajaba su hermana, en marzo de 1998, fecha en la que llegó a Manta, de manera que la difunta no pudo laborar allí antes, amén de que, insiste, lo hacía de manera pasajera e intermitente. Que la causante manejaba por su cuenta sus negocios como venta de leches, arrendamiento de fincas para labores agrícolas y aporta varios contratos de 2003 a 2004, 2007 a 2008, 2011 a 2012 y 2012 a 2013. Informa que tramitó en favor de la causante, formato de sustitución de su pensión, radicado el 4 de julio de 2017, que su atención médica fue prestada por la Nueva EPS, toda vez que la tenía registrada como beneficiaria; que igualmente atendió y sufragó los gastos de sepelio y funerarios de la causante. Manifiesta que enviudó en 2014 y unos años antes había iniciado una relación sentimental con la hoy difunta, que en efecto ella lo atendía, pero no como empleada sino como concubina, hasta cuando falleció su cónyuge, y pasó a ser su compañera permanente. Propuso las siguientes excepciones de fondo: cobro de lo no debido, mala fe de los demandantes, falta de requisitos para declarar el contrato realidad, prescripción. En escrito aparte propuso la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios; la fundamentó en que en que según los hechos de la demanda los empleadores fueron

tanto el demandado como su cónyuge, tal como se relató en esa pieza procesal; sin embargo, solo él fue demandado, o sea que no se constituyó el litisconsorcio. También precisa que los demandantes no indican si son los únicos hermanos o si hay otros.

5. El demandante presenta reforma y adición de la demanda; allí agregó que no era necesario que declararan si eran los únicos herederos, pues la demanda podía ser presentada por cualquiera de ellos y los demás pueden hacer valer sus derechos en este proceso o en el de sucesión; también adujo que el único empleador fue el demandado; así mismo presentó memorial oponiéndose a las excepciones.
6. En auto de 24 de febrero de 2021, el juzgado tuvo por contestada la demanda y admitió la reforma presentada, la cual fue contestada por el accionado con oposición a los hechos nuevos, respuesta que se tuvo por presentada mediante auto de 15 de marzo siguiente. Allí se fijó el 8 de abril para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, que no se realizó en esta fecha, siendo reprogramada para el 6 de mayo; este día se instala, pero se suspende para continuarla el 3 de junio, día que se lleva a cabo y se cita para el 3 de julio con el fin de realizar la audiencia del artículo 80 ídem, que se suspende para proseguirla el 21 de julio.
7. En la referida fecha el juez profiere sentencia, denegando las súplicas de la demanda; declara probada la excepción de falta de requisitos para declarar el contrato realidad; condenó en costas a los demandantes.
8. Apeló el apoderado de los actores. Empieza señalando la violación del debido proceso por haberse limitado los testimonios solicitados los cuales se encaminaban a probar los hechos y las pretensiones de la demandada, y es de conocimiento público la obligación de los jueces de decretar y practicar las pruebas antes de proferir sentencia. Pone de presente que en la audiencia anterior compareció la señora María Dolores Ramírez Ramírez, quien según consta en el libelo fue pedida como prueba y la tuvo como principal testigo, pero el señor juez, por error, no relacionó a dicha señora, a pesar de que iba a decretar todas las pruebas solicitadas; que insistió en su práctica, pero finalmente no se recibió. Igualmente, por razones ajenas a dicho apoderado no compareció el testigo Gustavo López Figueroa, quien asistió el día de hoy, o sea el día que se dictó sentencia, pero el señor juez no accedió a recibirlo alegando que no había ido a la audiencia anterior, a

pesar de que estuvo presto a declarar, pero el juez limitó los testimonios a dos y no recibió este. Recalca que le insistió al juez en que no se limitaran los testimonios, ya que si no había claridad eran necesarias esas declaraciones. Sostiene, de otro lado, que no es cierto que la causante no hubiese prestado sus servicios personales, pues los testigos Contreras Niño y Rafael Alfonso Martín declararon en sentido contrario: la vieron laborando y cuando el juez les preguntó sobre la presunta unión marital, ellos respondieron que se trataba de una relación laboral. Destaca que estos testigos viven en la vereda, con lo que quiere resaltar que tienen razones para conocer los hechos. Subraya que todos los testigos coinciden en que la casa está construida en el borde de la carretera y que está cercada con alambre de púas y no con muros, con lo que trata de ilustrar que era visible desde el exterior. Niega que la relación sentimental haya sido demostrada y pide que se aplique la presunción prevista en las normas laborales, por cuanto los testigos la vieron laborando, incluso uno dice que durante 30 años. Tampoco ha sido acreditada la unión marital de hecho, que debe ser declarada en una sentencia o en una escritura pública. Anota que no se dijo nada sobre la estrategia del demandado de afiliarla como beneficiaria de salud y reportarla como compañera para una eventual pensión, lo que denota mala intención de su parte al tratar de mostrar una situación diferente a la real, con el fin de justificar su incumplimiento en la afiliación a la seguridad social. Finalmente plantea que si bien los testigos dicen que no había buena relación entre la causante y los demandantes, ello no es óbice para reclamar en este caso, pues no hay sentencia penal que les quite ese derecho.

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021; y el día 30 siguiente se corrió traslado para que los intervinientes presentaran sus alegatos.
10. La parte recurrente, en sus alegaciones, cuestiona la limitación de los testimonios que realizó el juez, y su actitud de no recibir los testimonios de María Dolores Ramírez Ramírez, de Juan Carlos Moreno y de Gustavo López Figueroa, quienes estuvieron en todas las audiencias, salvo el último que llegó tarde pero igual en esa fecha hubo que suspender la audiencia por problemas de conexión. Pide se declare la nulidad por esta omisión, o en su defecto que el Tribunal reciba esos testimonios. Subraya que el juez se centró en la supuesta relación sentimental entre el demandado y la trabajadora fallecida, y rebate que se le haya dado credibilidad a los

testimonios de Carmen Elisa Guerrero de Sánchez, quien carece de imparcialidad, y Luis Eduardo Cárdenas Almonacid.

11. A su turno, el demandado solicita se declare desierto el recurso de apelación de su contraparte, por ser subjetivo y carecer de la debida sustentación. Recuerda que el juez conminó a los apoderados a que manifestaran el objeto de cada testimonio y el actor dijo que con los solicitados pretendía demostrar los mismos hechos, razón por la cual el despacho optó por limitarlos, decisión que no fue objeto de recursos; se decretaron tres testimonios de esta parte, pero al no estar presente uno, se recibieron dos; aclara que el juez no declaró la unión marital de hecho sino simplemente consideró que la unión no era laboral sino de otra índole.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes al momento de sustentar el recurso ante el juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que sea permitido abordar temas distintos de esos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si entre la causante Anatlilde Ramírez Figueroa y el demandado existió contrato de trabajo, o si por el contrario se trató de un vínculo diferente.

Antes de abordar el análisis del problema jurídico central es necesario dilucidar si en el presente caso hay lugar a decretar la nulidad u ordenar la recepción de los testimonios en esta instancia, como solicita el apoderado de los demandantes en sus alegaciones. Sobre la solicitud de nulidad debe decirse que es abiertamente improcedente, no solo porque no encaja en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del CGP, aplicable a estos procesos en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS, sino porque su proposición se hizo fuera de la oportunidad contemplada en la ley procesal. En efecto, lo sucedido en el *sub lite* no corresponde al supuesto contenido en el numeral 5º del citado artículo 133, toda vez que no se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, ni se ha pretermitido la práctica de una que sea obligatoria, de acuerdo con la ley. Así se dice, por cuanto en las oportunidades para solicitarlas (demanda y su reforma), el demandante hizo uso de tal facultad; estas se decretaron en su

momento, esto es, en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, en la que se dispuso recibir doce de los testimonios solicitados por el demandante y los seis del demandado, y la práctica de algunos de ellos se hizo en las audiencias siguientes. Ahora, en cuanto a que el juez decidió limitar el número de testigos, debe decirse que esto no implica que se haya cercenado la oportunidad para recibirlos, sino que simplemente esa actitud está en correspondencia con la potestad establecida en el artículo 53 del CPTSS, que fue el aplicado en este caso, y que autoriza a los jueces a esa limitación, sin que en su momento el apoderado del demandante hubiese interpuesto recurso alguno contra esa determinación. Este poder no es solo propio de los jueces laborales, sino que también está contemplada en el artículo 212 del CPG, pero en el campo laboral se rige por la primera norma citada y en ese sentido se corrige la posición del juez, que sostuvo lo contrario. No puede considerarse que el establecimiento en la propia ley de una facultad como la antes enunciada, pueda tenerse como violatoria del debido proceso por cuanto la misma encaja en los poderes del legislador para determinar la forma y términos en que se desarrollan los procesos, y este caso la ley quiso privilegiar la celeridad y la eficiencia, y los poderes de dirección procesal del juez, y si bien no se trata de un poder absoluto ni omnímodo, en el presente caso no se observa que haya habido desbordamientos o que el juez hubiese procedido de manera arbitraria o caprichosa, tan es así que motivó sucintamente la decisión, como exige la ley.

Es conveniente anotar que luego de decretados los testimonios, el juez otorgó a las partes tres (3) días para que informaran al despacho la precisión del objeto de cada una de esas declaraciones; requerimiento que fue atendido por los litigantes, y en lo que corresponde al demandante, que es lo que interesa ahora, manifestó que su objeto era demostrar la existencia del contrato de trabajo, la falta de pago de las prestaciones, y la inexistencia de la relación marital y de los contratos de arrendamiento; en ese mismo escrito desistió de varios de ellos. De manera que queda claro que todos los testigos iban a declarar sobre los mismos hechos, por lo que el juez podía, en esas condiciones, limitar su número, si consideraba que podían tornarse repetitivos y redundantes. En ese sentido, no encuentra la Sala que la decisión del juez al negar el testimonio del señor Moreno sea contraria al debido proceso o del derecho de defensa, pues si bien el apoderado pidió que se recibiera el último que solicitó, en la audiencia del artículo 80 del CPTSS, en definitiva terminó aceptando que se limitara a los dos recibidos, como se puede observar en su

intervención en la diligencia, cuando dijo textualmente “*me quedo con los dos*”. De igual modo, en cuanto a la solicitud de nulidad, hay que decir que no es viable toda vez que solo vino a plantearse en los alegatos, con lo cual se contraviene lo previsto en el artículo 135 y en el numeral 1º del artículo 136 del CGP en cuanto dispone que no podrá alegarla quien haya actuado en el proceso, después de ocurrida la causal, sin proponerla, lo que aquí sucedió pues el apoderado interpuso el recurso sin proponerla de manera explícita y solo la planteó en la actuación subsiguiente.

Ahora bien, en cuanto al testimonio de la señora María Dolores Ramírez Ramírez es cierto que el demandante lo solicitó tanto en la demanda como en la reforma, pero el juez omitió decretarlo, sin que esta decisión hubiese sido objeto de recurso o de solicitud de adición o aclaración en su momento, siendo claro que la ley ha establecido unos remedios frente a omisiones de este tipo, que deben ser utilizados de manera oportuna por los afectados, lo que aquí no sucedió, a lo que hay que agregar que no resulta de recibo que esa anomalía se señale después de proferida la sentencia. No puede pasar desapercibido, de otra parte, que el juez al ordenar las pruebas leyó los nombres de los testigos y no mencionó el de la referida señora; terminada la lectura preguntó al apoderado si estaban completos y este respondió afirmativamente.

Tampoco es posible acceder a decretar esas pruebas en esta segunda instancia por cuanto si bien las pruebas fueron solicitadas en la demanda, la de la señora Ramírez Ramírez no fue decretada, o sea en este caso no se cumple el supuesto del artículo 83 del CPTSS, que exige que la prueba haya sido decretada. Y en el caso del señor Moreno si bien fue pedida y decretada, el apoderado terminó aceptando que se “*quedaba con las dos*” declaraciones recibidas hasta ese momento, amén de que no interpuso ningún recurso, que en este caso proceden pues el CGP, que dice que no proceden, no es aplicable ya que existe regulación propia en el CPTSS; de modo que no se configura la exigencia de que la falta de recepción de la prueba haya sido sin culpa de la parte que la solicitó, que es el otro requisito para que la prueba se reciba en segunda instancia, por cuanto el propio interesado se conformó con los testimonios recibidos hasta ese momento. Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 numeral 1º del Decreto 806 la solicitud de estas pruebas debe hacerse antes de que se corra traslado para los alegatos, lo que aquí no sucedió.

De otro lado, no se accede a lo solicitado por el apoderado del demandado en cuanto a que se declare desierto el recurso por falta de sustentación, porque se encuentra que este es suficiente y completo, y es fácil entender los cuestionamientos que hace la parte apelante a la sentencia recurrida en cuanto a que hubo prestación personal de servicios y negar la existencia de la relación marital entre el demandado y la causante.

Hechas las anteriores precisiones, pasa ahora si a ocuparse el Tribunal de la resolución del problema jurídico.

El juez consideró que no se había demostrado el contrato de trabajo. Para ello destacó las contradicciones en que incurrieron los demandantes en el interrogatorio de parte que absolvieron, como quiera que mientras en este dijeron que no sabían nada del pago de salario, en la demanda adujeron que el salario pactado era el mínimo legal, amén de que entre los hermanos y la causante la relación no era buena. Anotó que los testigos que aseguraron la relación de trabajo nunca entraron a la casa, y lo que relatan es porque lo vieron desde el camino, de donde había plena visibilidad pues la cerca era de alambre. Que uno de los testigos dice que la causante siempre vivió con su mamá e iba adonde Jeremías a trabajar, mientras que otros afirman que se fue a vivir a la casa de este desde el principio, viviendo en un rancho aparte. Cuestiona que los testigos que abogan por un contrato de trabajo recuerdan algunas cosas remotas, pero no las recientes, con lo cual quiso decir el juzgador que no le merecían total credibilidad. Estimó, por otra parte, que la relación sentimental alegada entre el demandado y la causante resulta creíble por cuanto así lo atestiguan las declaraciones de traspaso temporal de la pensión en caso de muerte y el hecho de que la tuviera como su beneficiaria en materia de salud. Subraya que el accionado manifestó que nunca tuvo ganado, que la finca era de recreo, que la causante vivía de los animales que tenía; hechos que son reafirmados por la testigo Elisa Guerrero, quien si bien es hija de Jeremías, no fue tachada, y su declaración es clara y responsiva. Resaltó que el accionado también relató que, una vez fallecida su esposa, empezó a vivir con Anatilde en calidad de compañeros.

Dentro de las pruebas practicadas, además de los interrogatorios de los demandantes y del demandado, se recibieron las declaraciones de los testigos Cárdenas Almonacid, Rafael Alfonso Martín, Moreno Aldana, Carmen Elisa Guerrero y Efrain Contreras Niño. También se recibieron algunos documentos



relevantes como las comunicaciones de traspaso de la pensión, el reporte de la causante como beneficiaria en salud del demandado y el certificado de tradición sobre fecha de adquisición del inmueble en que, según el demandado, vivió la pareja.

Los testigos Cárdenas Almonacid, Moreno Aldana y Carmen Elisa Guerrero nada dicen en relación con la prestación de servicios de la causante al demandado; por el contrario, la niegan. Los dos últimos señalan la existencia de una relación sentimental entre ellos, y que después de la muerte de la esposa se formalizó con convivencia bajo el mismo techo.

Los testigos Efraín Contreras y Rafael Alfonso Martín, por el contrario, sí afirman que la causante prestó sus servicios a Jeremías, la vieron cocinando, cuidando el ganado, ordeñando, incluso que el segundo la enseñó a manejar y era la que manejaba en lo último, y le daba órdenes de cortar el pasto.

Frente a ese panorama de contraposición de relatos, que es de frecuente ocurrencia en los procesos judiciales, el juez debe aguzar y refinar su análisis, incluso en la recepción de los testimonios debe tratar de zanjar y superar esas contradicciones y lagunas entre las diversas facciones de testigos, pero si no lo logra, o no hace el esfuerzo suficiente en ese sentido, debe resolver el asunto echando mano a las restantes pruebas del proceso y sopesando la versión que se muestre más sólida y creíble.

En ese sentido, es desafortunado que ni el juez ni el apoderado de la apelante se hayan referido ni tenido en cuenta que en la contestación de la demanda el demandado hubiese admitido alguna prestación de servicios personales de la causante, como se advierte en la respuesta a la pretensión primera, aunque aclaró allí que los servicios fueron esporádicos e interrumpidos; lo que es ratificado en la respuesta al hecho 1.3, en el que acepta servicios pasajeros e intermitentes antes de iniciar la relación sentimental en el año 2104; y en el apartado quinto de los medios de defensa en que manifestó *"se le contrataba para atender uno que otro oficio doméstico"*.

Es claro que esos reconocimientos tienen que aceptarse con las aclaraciones y explicaciones correspondientes, como dispone el artículo 196 del CGP, pero en todo caso no puede negarse que allí hubo admisión de unos servicios personales, lo cual activa la presunción del artículo 24 del CST pues la

intermitencia u ocasionalidad en momento alguno excluyen su naturaleza laboral, ni se demostró que esos servicios fueran autónomos; amén de que ese hecho sirve de pauta para analizar el restante material probatorio.

En esa dirección, debe enfatizarse que aunque esa confesión de servicios personales no aparece desvirtuada por otras pruebas del proceso, por cuanto si bien algunos testigos niegan toda prestación personal de servicios de la actora, en este caso habría que dar mayor valor al propio dicho del interesado, máxime si se tiene en cuenta que quienes declaran en sentido contrario, no vivían permanentemente en la finca, iban allá de manera esporádica, de modo que no tienen conocimiento de lo que allí ocurría de manera cotidiana, en el día a día. Sin embargo, no es claro cómo se producía esa labor esporádica, su frecuencia, ni intensidad, pues el demandado ninguna aseveración hizo en ese sentido, ni los testigos Contreras Niño y Rafael Alfonso Martín tampoco. Es que, llegados a este punto, es conveniente puntualizar que estos testimonios tampoco resultan del todo fiables por cuanto incurren en notables contradicciones que ponen en tela de juicio su veracidad. En efecto, mientras Martín dice que la actora se fue a vivir en casa del demandado, pero que lo hacía en un rancho aparte, en lo que coincide con lo dicho por el demandado, Contreras Niño dice inicialmente que laboraba donde el demandado y regresaba a la casa materna, pero en otras partes de su declaración parece decir que vivía en la casa del demandado. Igualmente aparece como elemento que desdice de estos testimonios, la fecha en que según ellos empezó la relación de trabajo, en 1990, por cuanto según la escritura pública aportada al proceso esos bienes fueron adquiridos por el demandado en 1998, y así lo ratifica el testigo Cárdenas Almonacid cuando manifiesta que fue en ese año que construyó la vivienda, y que el señor Jeremías se pasó a vivir allí, de modo que si se quería desvirtuar esta situación, la actividad probatoria debió dirigirse a dejar esclarecido ese punto, lo que no sucedió. En todo caso, las circunstancias en que estos declarantes les consta la prestación no es del todo convincente, porque nunca entraron al sitio, simplemente veían desde lejos y miraban a la señora allí, circunstancia que pone en entredicho que esa observación fuera todos los días, amén de que uno de los testigos reconoce que estuvo fuera de la región durante varios años.

De manera que, si bien podía colegirse la prestación de unos servicios personales de la actora en favor del demandado, como ya se vio, no es posible establecer con firmeza la frecuencia ni los términos en que dicha relación se

desarrolló. En este sentido, no puede pasarse por alto los contratos que celebró la causante con terceros y que ponen de presente que desde el año 2003 de manera intermitente esta tenía y manejaba sus propias actividades económicas, lo que debilita la versión en cuanto a trabajara de manera permanente con el demandado, como tratan de insinuarlo los testigos Martín y Contreras Niño. Esos documentos, al estar firmados por la causante, se presumen auténticos, y en el presente caso no fueron tachados de falsos, ni se puso en entredicho, de manera firme, su contenido. Además, no puede desconocerse que el testigo Martín dijo que ella, en el rancho en que vivía, se ocupaba de atender sus gallinas, de suerte que no es razonable pensar que una persona con tan variadas ocupaciones pudiera prestar de manera permanente sus servicios a un tercero.

De otra parte, tampoco puede pasarse por alto la existencia de una relación de pareja entre la causante y el demandado. Esta relación fue delimitada por el propio demandado a partir del año 2014, luego de que falleció su esposa. Si existía algún tipo de relación de esta índole con anterioridad es asunto que no queda suficientemente claro, pues las pruebas no son contundentes al respecto. Esto ha debido llevar a diferenciar las dos etapas, pero no omitir la distinción, como hizo el juez, y estudiar el asunto como si tal relación afectiva hubiese existido siempre, desde el principio. Las dudas acerca de la existencia de dicha relación no son desvirtuadas por las pruebas, pues aunque el apoderado de los demandantes trata de insinuar que se trató de una estratagema del demandado para intentar disipar o justificar sus incumplimientos contractuales, no tiene demostración suficiente en el expediente. Los testigos Guerrero, Cárdenas Almonacid y Moreno Aldana afirman la existencia de la relación, y en cierta forma no son desmentidas por los propios demandantes sobre todo por Jorge Antonio, que acepta que había comentarios en el pueblo sobre la misma. El traspaso de la pensión y el registro de la causante como beneficiaria del demandado en el sistema de salud reafirman ese vínculo, pues no es usual unos comportamientos en ese sentido para ocultar otro tipo de nexos, y si ello era así, el esfuerzo demostrativo del afectado debió dirigirse a socavar esos hechos aparentes, pero aquí no se ve ejercicio en esa dirección. De manera que a partir de 2014 no puede hablarse de contrato de trabajo, pues el acompañamiento y los servicios que pudiera prestar la causante al demandado en este tiempo, es dable enmarcarlo dentro de ese vínculo y no uno diferente. No es que el juez laboral declare la relación marital de hecho, pero tampoco puede ser

indiferente a la existencia de ese tipo de vínculo, en cuanto ello debilita ciertamente la existencia de una relación subordinada.

Incluso en el evento de que se concluyera algún servicio anterior a 2014, es palmario que los derechos reclamados en esta demanda estarían prescritos, si se tiene en cuenta que se solicitaron en 2020, es decir mucho después de los tres años en que tales derechos se hicieron exigibles.

De manera que, luego de estudiar los puntos de la apelación, no queda camino diferente que confirmar el fallo recurrido.

Costas de esta instancia, a cargo de los demandantes. Por agencias en derecho de esta instancia se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha el 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, dentro del proceso ordinario laboral de JORGE ANTONIO y FELIX HERNANDO RAMIREZ FIGUEROA contra JEREMÍAS GUERRERO GOMEZ.

**SEGUNDO:** Costas de esta instancia, a cargo de los demandantes. Como agencias en esta instancia se fija el equivalente a 1 SMLMV.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE EN EDICTO Y CÚMPLASE.



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Magistrado

*(Con permiso legalmente concedido)*  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
Secretaria